



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Barranquilla, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ACCION DE TUTELA.

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00265 - 00.

ACCIONANTE: HUBER ARLEY SANTANA RUEDA,

ACCIONADO: ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, instauró acción de tutela contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia.

Señala que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Barranquilla, un proceso ejecutivo hipotecario, cuyas partes son: demandante Banco Colpatria S.A. demandado. Eduardo Escolar Montoya, cuya garantía real es el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 322858, dentro del ya se realizó diligencia de secuestro y esta en la etapa para presentar el avalúo del inmueble en referencia, a fin de ser aprobado y se fije fecha para la respectiva diligencia de remate del inmueble, proceso dentro del cual actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

Manifiesta que el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-322858 corresponde a un predio de mayor extensión identificado con la referencia 01-01-0200-0006-000, es decir, el inmueble no se encuentra desenglobado o dividido catastralmente, razón por la cual, no es posible determinar el avalúo del inmueble objeto de garantía real, por lo que fue radicado inicialmente un derecho de petición ante la Alcaldía de Barranquilla el día 04 de octubre de 2019, solicitando información sobre los requisitos propios para adelantar dicho trámite, siendo respondido por la Gerencia de Gestión Catastral de Barranquilla (Secretaria Distrital de Hacienda) mediante oficio de fecha 04 de diciembre de 2019, donde indicaban los requisitos para radicar el trámite los cuales eran “La escritura 08 del 04-01-1999 de la Notaria Primera de Barranquilla, La escritura 1.103 del 12- 04-2000 de la Notaria Primera de Barranquilla, certificado de tradición y libertad del inmueble y planos escala autocad.”, por lo que con fecha 06 de febrero de 2020 y 20 de febrero de 2020 en respuesta a la petición se anexaron los documentos que solicitaba la Alcaldía para adelantar este tipo de trámites, sin que hasta la fecha la Alcaldía se haya pronunciado al respecto con relación al respectivo desenglobe de los inmuebles.

Agrega que se ha intentado obtener comunicación con la autoridad accionada, no obstante, no dan información respecto del trámite en que se encuentra dicha solicitud, por lo que invoca la protección de los derechos fundamentales como son: El derecho de petición, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues es claro que sin que haya pronunciamiento respecto de ese trámite, no es posible seguir con el proceso ejecutivo, lo que acarrea dilación en el trámite del mismo, con el proceder negligente y retardado por parte de la Alcaldía de



Barranquilla, que a la fecha han transcurrido siete meses sin dar respuesta a su petición.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, tal como se desprende de la planilla adjunta, la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, no respondió al requerimiento del despacho.

Este despacho mediante auto de fecha septiembre 18 de 2020, ordeno vincular al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, a fin de que aportaran lo que bien tenían que aportar con relación al proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria, demandante Banco Colpatria S.A. demandado Eduardo Escolar Montoya, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 322858, guardando silencio.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

CONSIDERACIONES :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Establecer si la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, con su actuación, vulnera sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y administración de justicia.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho en el presente caso, concederá el amparo al derecho de petición, teniendo en cuenta lo establecido el art 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 5 y S.S. del Código Contencioso Administrativo, específicamente el artículo 6, el cual señala que:

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

El derecho al debido proceso es regulador de los procesos judiciales, administrativos y los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso el accionante no aporta prueba de actuación alguna

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



que haya iniciado la entidad accionada en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual no se ordena amparar este derecho

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

De los documentos allegados por la parte actora a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que no existen pruebas que demuestren que la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por el accionante HUBER ARLEY SANTANA RUEDA al tenor de lo estatuido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, cuyo contenido principal es: *“dando alcance a lo informado en respuesta a la petición Adjunto a la presente el Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matricula inmobiliaria matriz No. 040-139110, el cual contiene la información de los predios resultantes del registro de las Escrituras Públicas Nos. 08 de 04-01-1999 y 1103 de 12-04-2000 otorgadas por Notaria Primera de Barranquilla, ellas contienen los planos del Reglamento de Propiedad "VILLA ROCIO" debidamente protocolizado y los demás anexos contentivos de las mismas. 2 Ahora bien, ante la solicitud de "Planos (CD, AutoCAD V. 201 Escala 1.100)", revisado lo contenido en el numeral 4 del Artículo Tercero de la Resolución 1495 de 2016 del IGAC, encontramos que señala como requisitos para solicitar el trámite de mutación de segunda clase-segregación y agregación, lo siguiente : Copia de certificado de tradición libertad del o los matrices, Copia de la escritura pública, acto administrativo de adjudicación o sentencia judicial, debidamente registrada con sus respectivos anexos, Para el caso de las segregaciones, los planos aprobados por curaduría o quien haga sus veces y protocolizados, en caso de disponer de ellos". Así las cosas, solicito sea válido para la ejecución del trámite solicitado la información aportada con la presente, teniendo en cuenta que la finalidad de la entrega de los planos, ya sea físicos o en medio magnéticos es la de permitir la*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



plena identificación del inmueble, y en el este caso, su identificación es inequívoca con la dirección domiciliaria, referencia catastral y demás información aportada” Petición febrero 20 de 2020. Dando alcance al oficio de la referencia, me permito aportar los siguientes: Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matricula inmobiliaria matriz No. 040-193110 cuya referencia catastral es 01-01-0200-0006-000. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matricula inmobiliaria No. 040-322858. ACLARACION: En la petición inicial de respuesta de este oficio por un error de transcripción se estipulo como Folio de Matricula inmobiliaria matriz No.040-139110 siendo el correcto 040-193110 que se aporta con este escrito. Adjunta lo enunciado”.

Es de resaltar que la entidad accionada no contestó el requerimiento, por lo que se le da aplicación a la presunción de veracidad de los hechos que sustentan la tutela consistente en no haber recibido respuesta de fondo a la petición, con relación a la documentación solicitada, por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, lo cual se tiene por cierto, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no se cumple con los requisitos que ha reiterado la jurisprudencia para que se considere resuelta de fondo la petición, por ende se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición del señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, por la entidad accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, En consecuencia se le ordena que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo el derecho de petición presentado por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, con fecha de recibo 6 y 20 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Conceder el amparo al derecho de petición invocado, por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, por los motivos consignados.
2. Ordenar al representante legal de la ALCALDIA DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BARRANQUILLA, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva el derecho de petición presentado por el señor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, con fecha de recibido 6 y 20 de febrero de 2020.
3. No se ordena amparar el derecho al debido proceso alegado por el accionante, por los motivos consignados.
4. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



5. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF.

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd02674fc50f126ccf2517563a18b4d00b649c4c903e0f751a6e4bd92fcfcd78

Documento generado en 24/09/2020 05:38:07 p.m.